



Recomendación:
09/2021

Expediente: CODHEY 270/2017

Quejosos: Q1 y Q2.

Agraviados: A1, A2 y el menor de edad A3

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

Autoridad Responsable: Servidores Públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán

Mérida, Yucatán, a ocho de junio del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 270/2017**, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos **Q1 y Q2 en agravio propio y del menor de edad A3**, por hechos violatorios a sus derechos humanos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88 y 89 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en esta Entidad. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la Comisión de Derechos Humanos de esta Entidad, es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numerales 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado en vigor; 10, 11, 116 fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de fecha veinte de diciembre del año de mil novecientos noventa y tres, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente a la **Libertad Personal; a la Integridad y Seguridad Personal; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio del Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.”

²De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación ...”.

³Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, compareció espontáneamente ante este Organismo el ciudadano **A1**, a efecto de interponer queja en su agravio en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al señalar lo siguiente: *“... el día domingo veintinueve de octubre del año en curso siendo alrededor de las veintiún horas con treinta minutos me encontraba a bordo de mi vehículo ... sobre circuito colonias por la calle 12 del fraccionamiento Pedregales de Tanlum, cuando me metí a un estacionamiento de una refaccionaria ... y cerca de ahí un retén policíaco, en eso apago mi coche y se me acerca un elemento y detrás de mí pega una patrulla de la SSP cuyo número económico no vi, un elemento me dice que tenía que pasar el retén, a lo cual le digo que no había razón para pasarlo ya que había llegado a mi destino, ordenándome reiteradamente que pasara dicho retén, a lo cual no accedo, en eso mi esposa que responde al nombre de **A2** ... le dice a los policías que ella se encargaría de llevarme a mi casa, sin embargo los policías indican que no podía mover el auto, al principio no la dejaron subirse al auto, pero después de un tiempo logró subirse mi esposa al coche, yo me paso en la parte trasera del vehículo, en (sic) cuando los policías amenazan a mi esposa con detenerla si conducía el vehículo, como también iba de acompañante mi hijo de (...), sale del vehículo para ir hasta donde estaba su mamá, en eso un policía agarra a mi hijo y lo jala, luego una mujer policía baja a mi esposa a la fuerza, al ver esto yo opto por bajarme del vehículo para decir que dejaran a mi esposa y a mi hijo, sin embargo los policías empiezan a arremeter en mi contra, ya que entre aproximadamente siete elementos policíacos me agarran, me esposaron, me botaron al piso y luego me empezaron a golpear con el puño cerrado en diferentes partes del cuerpo, me estuvieron dando patadas igualmente en diferentes partes del cuerpo, así estuvieron golpeándome aproximadamente como cinco minutos, hasta que deciden dejarme de golpear, luego me avientan en la parte trasera de un carro patrulla, y a la fuerza me meten en el mismo, no sin antes golpearme con la misma portezuela en mi cabeza, dejándome tirado en piso del coche, y así todo adolorido le pedí a un oficial que me sentara ya que no aguantaba estar tirado en la posición que me pusieron dentro de la patrulla, pero hizo caso omiso. Me trasladan a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad, donde al llegar el elemento que iba conduciendo se baja del vehículo, me baja y me da una cachetada, me ingresan a la cárcel donde me pasaron con un médico que no me checó, no me valoró y no revisó mis heridas. Me ingresan a la cárcel pública donde me encerraron. Ya el día siguiente es decir el lunes treinta de octubre del año en curso llega un oficial a mi celda y me dice que le tenía que pagar un celular que se le rompió en el forcejeo y si no lo hacía iba a poner una denuncia penal en mi contra, ante esta situación mi esposa le paga a un oficial a quien solo conoce como Ángel la cantidad de dos mil ochocientos pesos M.N. y ya es en que me dejan en libertad después de haber estado veinticuatro horas detenido, sin motivo alguno. Cabe hacer mención que mi vehículo fue llevado al corralón. Por último, menciono que por los golpes que recibí acudí el día de hoy al seguro social para una valoración médica ... y la unidad que participó en mi detención es la 5936 ... Fe de lesiones: Presenta los dos ojos con marcas de sangrado interno, moretones en los pómulos, moretones en ambas orejas, raspones en los brazos, codos y muñecas. Moretón en el brazo izquierdo, raspones en el hombro izquierdo y refiere dolor en el cuello y espalda ...”.*

SEGUNDO.- En fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, personal de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, se entrevistó con la ciudadana **A2** quién interpuso queja en su agravio al referir: *“... Que sí desea interponer una queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que durante la detención de mi marido **A1**, ocurrida el día veintinueve de octubre de este año, el Comandante Roger Vázquez me amenazó con llevarme detenida porque estaba obstruyendo su labor, así como que me amenazó con llevar a mis hijos al D.I.F., aclaro que la amenaza de llevarme detenida fue porque no me bajaba del vehículo ... asimismo me quejo porque una mujer policía cuyo nombre no sé me bajó a la fuerza de ese vehículo; aclaro que mi hijo **A3**, de (...), empezó a llorar cuando vio lo que sucedía y me quiso abrazar, por lo que se dirigió hacia mí, en el asiento del conductor, pero un policía varón que creo que fue el comandante antes referido sujetó a mi hijo para que no se acercara a mí y fue cuando la mujer policía me sacó del vehículo ... aclaró que todo esto sucedió dentro de un estacionamiento privado; quiero expresar que al lugar llegó una grúa que enganchó el vehículo ... y esa grúa de la Policía Estatal cuyo número económico no recuerdo empezó a mover el vehículo para sacarlo del estacionamiento privado estando yo adentro del vehículo ... con las piernas afuera y fue cuando le dije a los policías que si me pasaba algo ellos iban a ser responsables; aclaro que todo esto fue presenciado por mi hijo antes referido, causándole una afectación ya que se puso muy alterado y nervioso, y en la semana siguiente estuvo mi hijo intranquilo y se orinaba en la cama ... por lo anterior interpongo queja por lo que le hicieron a mi hijo y a mí ...”*

TERCERO.- En la citada fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo entrevistó al ciudadano **A1** quien manifestó: *“... Que desea aclarar que por un error involuntario expresó que su detención se llevó a cabo en el estacionamiento de una refaccionaria ... cuando en realidad su detención ocurrió en un estacionamiento privado de una empresa denominada H. S., ubicado en la calle 41 –A ... por 12 de la colonia Pedregales de Tanlum de esta ciudad ... igualmente quiero expresar que ya recuperé mi vehículo ...”*

EVIDENCIAS

De entre éstas destacan:

- 1.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, relativa a la comparecencia de queja del ciudadano **A1**, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Al acta referida se anexó la impresión de doce fotografías a color, en las que se pueden observar diversas lesiones en la persona del agraviado.

Asimismo, el aludido quejoso exhibió para que se glose al acta circunstanciada antes mencionada, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia simple de la boleta de infracción con número de folio 492124 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, signada por el C. Andy Edwin Dzul Kú, elemento de servicios viales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en cuyo rubro de “*LUGAR DE LA INFRACCIÓN (ES)*” se lee: “*Circuito colonias x 12 Fracc. Pedregales de Tanlum*”, en la sección “*INFRACTOR*” se asentó: “**A1**”; y, en el apartado de “*OBSERVACIONES*” se consignó: “*Op. Alcoholímetro*”.
 - b) Nota clínica de la Unidad Médica Familiar No. 57 del Instituto Mexicano del Seguro Social de fecha treinta y uno de octubre del años dos mil diecisiete, en la que se hizo constar lo siguiente: “... **Nombre del paciente: A1** ... **Resumen Clínico:** ... *acude por presentar traumatismo en cara y boca desde hace 2 días. Refiere fue golpeado por la policía al estar alcoholizado y resistirse al arresto. Comenta no hay molestias visuales. Exploración Física:* Al examen físico consciente, tranquilo, hemorragia conjuntival bilateral, hematoma en cara y ambos párpados, dolor al abrir la boca y hablar. *Cardiopulmonar sin compromiso, abdomen blando, extremidades heridas abrasivas en brazos ... Diagnóstico:* *Policontundido, hemorragia subconjuntival bilateral ...*”.
 - c) Una memoria USB que contiene tres archivos de video y dos imágenes.
- 2.- Valoración médica de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, realizada por el doctor externo de esta Comisión al ciudadano **A1**, en la que asentó lo siguiente: “... *Presenta múltiples lesiones traumáticas en cara con grandes zonas de sangrado en ambas escleróticas oculares, así como en regiones de párpados superior e inferior, por golpes repetidos, además de zonas retro auriculares, y otras lesiones por fricción o arrastre sobre superficie áspera en ambos brazos, se supone trato excesivamente agresivo y que pudo causar daño sobre los ojos, sus lesiones tardarán de 15 a 20 días en desaparecer, se recomienda valoración de la presión ocular por el sangrado que se presenta ...*”.
 - 3.- Acta circunstanciada de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la que consta la queja interpuesta por la ciudadana **A2**, así como la aclaración efectuada por el ciudadano **A1**, cuya parte conducente fue transcrita en los numerales segundo y tercero, respectivamente, del rubro de “*Descripción de Hechos*” de la presente Recomendación.
 - 4.- Oficio número SSP/DJ/08031/2018 de fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, entonces encargado provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual, remitió a este Organismo el informe escrito que le fue solicitado a dicha dependencia, en el que se consignó: “... *vengo por medio del presente oficio a rendir en tiempo y forma el informe vía colaboración solicitado en los autos del Expediente 270/2017, relativo a los hechos manifestados en agravio de los C. **A1** y **A2** y en representación del menor **A3**. derivado de una presunta violación de derechos humanos cometida por personal de esta Secretaría de Seguridad Pública. INFORME. ÚNICO.- En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 29 de octubre del 2017, suscrito por el Pol. 3ero. Andy Edwin Dzul Kú, en donde se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié*”.

en el hecho de que los elementos policíacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos. **PRUEBAS** Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, ofrezco y relaciono las pruebas siguientes: **PRIMERA.-** Copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado de fecha 29 de octubre del 2017, suscrito por el Pol. 3ero. Andy Edwin Dzul Kú. **SEGUNDA.-** Copia debidamente certificada del certificado médico de fecha 29 de octubre del 2017 con número de folio 2017017260. **TERCERA.-** Copia debidamente certificada de la boleta de pertenencias que le fuera elaborada al momento de su ingreso a la cárcel pública de esta Secretaría. **CUARTA.-** Instrumental pública, consistente en todas y cada una de las actuaciones, siempre que favorezcan a la dependencia que represento. **QUINTA.-** Presunción, en su doble aspecto, tanto legal como humana que se desprendan de la presente queja, siempre que favorezcan a la Institución que represento ...”.

Al referido oficio fue anexada copia certificada de los siguientes documentos:

- a) Informe Policial Homologado con número de folio SCIES 348961 de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por el C. Andy Edwin Dzul Kú, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en el que se asentó: “... siendo aproximadamente las 22:40 hrs. estando en el operativo de alcoholimetría ubicado en la Av. circuito colonias por 12 Fracc. Pedregales de Tanlum, el oficial Pol. 3º Carlos Cuevas Can se percató de un vehículo que se detiene a unos metros antes del operativo queriendo evadir el punto de control de alcoholimetría, el cual aborda la unidad 5966 y se acerca junto al vehículo percatándose que al interior se encontraba un sujeto de sexo masculino y haciéndole mención y el motivo del cual se estacionó metros antes del punto del dispositivo, a lo cual el ciudadano del sexo masculino, se mostró de una manera prepotente y agresivo, indicando que no pasaría el punto de revisión e indicando con palabras altisonantes que había ingerido bebidas alcohólicas, por lo cual de la manera amable y cordial se le invita a que se le realice la prueba de alcoholimetría, éste negándose a colaborar rotundamente y a descender de su vehículo para practicarle la prueba cuantitativa en aire aspirado, nuevamente negándose a colaborar rotundamente y a descender de su vehículo e insultando a los oficiales de una manera agresiva e intentando tirar golpes, patadas de igual manera hace presencia una persona de sexo femenino quien a su vez trata de impedir el arresto del sujeto que se encontraba al interior del vehículo ... motivo por el cual el Pol. 3º Silvia Verónica Mut Canul de manera amable y cortés le exhorta a esta persona a que se retirará o de lo contrario se le detendría por entorpecer nuestra labor de tal manera no muy convencida a colaborar se le retira junto al vehículo, cuando en esos momentos el sujeto desciende del vehículo de forma agresiva e intentando golpear al compañero e (sic) resistiendo a su arresto tirando golpes, patadas a los oficiales mismos con la resistencia nos caímos al piso motivo por el cual por su resistencia al arresto ocasionándose golpes y contusiones al ser controlado fue abordado en la unidad 5966 para su traslado en la Secretaría de Seguridad Pública, así mismo el vehículo fue cerrado en presencia de la C. **A2** ... quién indicó ser la esposa del detenido, el vehículo fue remolcado por la grúa 937 al mando del Pol. 3º Genaro Pool Casanova y fue trasladado al corralón ... No omito informar que el Pol. 3º Miguel Canul Lara al estar

*documentando con su dispositivo móvil la actuación del ciudadano éste al descender de su vehículo de manera prepotente intentando agredir a uno de los compañeros el oficial evita la agresión golpea el dispositivo móvil ... cayéndose al piso dañando toda la mica frontal y el display quedando fuera de servicio. Con fundamento al artículo 326 del Reglamento de Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán por lo que se informó el procedimiento, siendo aproximadamente las 22:58 hrs. se le procedió a leer la lectura de derechos y de consentimiento informado ... por lo que fue trasladado a la cárcel pública de esta Secretaría, a bordo de la unidad 5966 al mando del Pol. 3º Carlos Cuevas Can junto con el oficial Pol. 3º Erick Javier Baas Chan donde al llegar fue certificado por el médico en turno el C. Mariel Peña, según certificado número 2017017260, donde el detenido indica llamarse C. **A1** ... el cual saca como resultado estado de ebriedad 262.41 MG/DL, el vehículo ... fue trasladado al depósito ... por la grúa número 937 al mando del Pol. 3º Genaro Pool Casanova, se elabora la boleta de infracción no. 492123 y 492124 anexado al primero, por violación al artículo 326, artículo 328 primer párrafo, artículo 75 segundo párrafo y el artículo 120 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán ...”.*

- b)** Certificado químico realizado al agraviado **A1**, en fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, por la Q.F.B. en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, C. Rita Elena Aguilar Baas, en donde se plasmó lo siguiente: “... La suscrita Q.F.B. Rita Elena Aguilar Baas, Químico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública ... certifica que siendo las 23:52 horas del día 29 de octubre del 2017 se efectuó Examen Toxicológico en la orina de quien dijo llamarse: **A1**. Recolección de la muestra: 23:30 horas del día 29 de octubre del 2017. **PROCEDIMIENTO:** Se realiza las pruebas semicuantitativa por el método de alcohol deshidrogenasa (ADH) para el etanol y el método de Inmunoensayo Enzimático (EIA) para otras pruebas de la muestra a analizar. **RESULTADO: Etanol Positivo (262.41 mg/dl) ...”.**
- c)** Certificado médico psicofisiológico con el número de folio 2017017260, realizado al agraviado **A1**, en fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, por la Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, Dra. José Mariel Peña Castillo, en donde se asentó lo siguiente: “... El Suscrito Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr (a) José Mariel Peña Castillo ... Certifica que siendo las 23:25 horas del Día 29 de octubre del 2017 se le realiza el Examen Clínico Psicofisiológico a una persona del sexo masculino el cual dijo llamarse **A1** ... **CONCLUSIÓN: El Resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. A1 es ESTADO DE EBRIEDAD ...”.**

5.- Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, relativa a la comparecencia espontánea de los ciudadanos **A1** y **A2**, en la que se hizo constar lo siguiente: “... comparecen ... a efecto de dar contestación a ... los informes que se les pusieron a la vista ... por lo que en uso de la voz los comparecientes reiteran que los hechos motivo de la presente queja sucedieron tal y como manifestaron en la queja de comparecencia el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete y la ratificación del día siete de noviembre del propio año, asimismo quieren

aclarar que el día veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, el C. A1, venía en compañía de su hijo menor en su vehículo ... y su esposa A2, venía conduciendo otro vehículo ... asimismo los comparecientes manifiestan que de común acuerdo nombran como representante para que reciba y escuché toda clase de notificaciones en el presente asunto, al C. A1...”.

6.- Oficio número FGE/DJ/D.H./514-2018 de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, a través del cual, la Fiscalía General del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de este Organismo el inicio de la Carpeta de Investigación Número M2/2560/2017, con motivo de la remisión que efectuó esta Comisión en vía de denuncia de copias certificadas de constancias conducentes del expediente que ahora se resuelve, en virtud que los hechos señalados por la parte inconforme podrían ser constitutivos de delito.

7.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual, se hizo constar que personal de este Organismo, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número M2/2560/2017, en la que destacan las constancias que se relacionan a continuación: “...
1.- Unidad Administrativa: Dirección de Investigación y Atención Temprana. Sección: 1S. Unidad de Atención y Determinación de la Agencia Especializada en Delitos de Tortura. Asunto: **C.I. número: V-1/G4/98/2018.** ... 3.- Acuerdo suscrito por la ... Fiscal de la Unidad de Investigación y Litigación, especializada en Delitos de Tortura, fecha 10 diez de Agosto del año 2018 dos mil dieciocho, en el cual se tiene por recibido del ... Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación de Tramitación Masiva de Casos, su atento oficio con la misma fecha anteriormente mencionada, en el que hace de conocimiento a esta Unidad de Investigación y Litigación especializada en Delitos de Tortura, que la carpeta M2/02560/2017 pudiera constituir hechos posiblemente delictuosos, referente a algún delito materia de mi especialización, en el cual remite original de la carpeta de investigación antes mencionada, con la finalidad de que conozca y continúe con la investigación de estos hechos hasta el esclarecimiento y perfección de los hechos ... 7.- Acuerdo: de fecha 4 de septiembre del año 2018, suscrito por el Licenciado Guillermo Alberto Cupul Ramírez, Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, dirigido al ... Fiscal en Jefe de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en el Delito de Tortura, en el cual se le hace de su conocimiento que el C. A1, ingresó a la cárcel pública de esta Secretaría en la fecha 29 de octubre del año 2017, a las 22:40 horas por conducir un vehículo en estado de ebriedad cumpliendo un arresto de 24 horas, por lo que salió de las citadas instalaciones a las 22:40 del día 30 de octubre del año 2017 ... 9.- Certificado Médico de Lesiones: Suscrito por el Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Dr. José Mariel Peña Castillo, siendo las 23:25 horas del día 29 de octubre del año 2017, al C. A1. Resultado: Presenta hematoma frontal con herida lineal superficial, edema con equimosis párpado superior derecho, escoriación en el pómulo derecho con herida abrasiva, edema con hematoma en hemicara izquierda, edema de los labios, edema del cuello, hiperemia en región escapular izquierda, escoriación en el codo derecho y muñeca izquierda ... ”.

- 8.- Acuerdo dictado por esta Comisión en fecha catorce de marzo del año dos mil diecinueve, por medio del cual, determinó solicitar a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la comparecencia de los elementos policíacos Carlos Cuevas Can, Silvia Verónica Mut Canul, Genaro Pool Casanova, Miguel Canul Lara y Erick Javier Baas Chan, así como de la doctora Mariel Peña, circunstancia que le fue notificada por conducto del oficio número V.G. 826/2019 en fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve, sin que dichos servidores públicos asistieran en la fecha programada.
- 9.- Acta circunstanciada de fecha diecisiete de abril del año dos mil diecinueve, mediante la cual, se hizo constar que personal de este Organismo, realizó una diligencia de inspección ocular respecto de la Carpeta de Investigación marcada con el número V1/G4/98/2018, antes identificada con el número M2/2560/2017, en la que destacan las constancias que se relacionan a continuación: *“... 5.- Comparece el C. A1 el 9 de octubre de 2018 a las 13:21 hrs. “Que comparece ante esta autoridad con la finalidad de manifestar que el día 29 de octubre de 2017, aproximadamente a las 9:40 pm, yo estaba con mi hijo en mi vehículo ... estaba conduciendo sobre la avenida circuito colonias y me doy cuenta de que más adelante se encontraba un retén y al verlo me introduzco a un estacionamiento de la tienda ... y apago el vehículo y enseguida viene un policía caminando y se para una patrulla atrás de mi vehículo ... como para bloquear mi salida y no me pueda ir, el oficial que viene a pie me solicitó que yo pasé retén y yo le contestó que no que hasta ahí llegaba y las (sic) palabras me empieza a obligar diciéndome que lo tengo que hacer, que tengo que pasar por el retén y yo le digo que no era obligación que yo había decidido que hasta allá llegaba en eso llega mi esposa y se sube al vehículo ... conmigo y con mi hijo yo me paso a la parte de atrás y le digo a mi esposa que ella fuera la que manejara el vehículo y pasara el retén y esta situación le molesta a los policías y me empiezan a provocar diciéndome que si eso le estoy enseñando a mi hijo y mi hijo al oír esto se pone a llorar y esta situación me desagrada y me altera y me hace contestarle al oficial y se vuelve una discusión, a mi esposa le comienzan a decir que no lo haga, que solo está obstruyendo su trabajo de los policías, y en eso llega una grúa y mi esposa abre la puerta y saca una pierna y empiezan a levantar el coche con la grúa, sin importarles que mi esposa tenía una pierna por fuera del vehículo y en eso llaman a una mujer policía para pedirle que ella fuera la que bajara a mi esposa del vehículo y al principio la policía mujer le solicita amablemente que ella se bajara del vehículo y mi esposa le contesta que no, que no había motivo para que ella se bajara, en eso mi hijo se baja del coche dándole la vuelta al vehículo para llegar a donde se encontraba su mamá y abrazarla pero un policía no lo deja lo jala hacia él y en ese momento la mujer policía baja a mi esposa a la fuerza y yo al ver esto me bajo y con obvias razones molesto y al bajarme comienzan a golpearme como siete policías y yo trataba de esquivar sus golpes hasta que me tiran al piso y me esposan, entonces al estar esposado me empiezan a patear entre todos cuando me encontraba en el piso en diversas partes de mi cuerpo en especial en la cara así estuvieron como 5 minutos y me suben a la patrulla 5966 a la parte trasera del vehículo y al encontrarse las dos puertas abiertas se sale un poco mi cabeza del asiento y un policía empieza a cerrar la puerta en varias ocasiones dándome golpes en la cabeza con la puerta de la patrulla 5966, hasta que la pudo cerrar provocándome un fuerte dolor en la cabeza, encontrándome en una posición incómoda y doblado del cuello, así me trasladan pero en el camino un oficial me saca mi celular de la*

bolsa de mi pantalón, lo desbloquea utilizando mi huella e intenta borrar los videos que yo había grabado de lo que estaba pasando y estando en la patrulla 5966 yo le solicitaba al policía que por favor me sentara porque por la posición incómoda en la que me subieron me estaba doliendo, y entonces el policía que venía conduciendo la patrulla 5966 me decía que no y que me “joda” y el policía que venía atrás conmigo después de avanzar por un tiempo me sienta hasta que llegamos a la Secretaría y se bajan los oficiales entonces le pregunto si me bajaba o que hacía y el oficial que ya había bajado me suelta una cachetada y me dice ni modos que te quedes allá, en lo que yo me bajo y el mismo policía me empieza a provocar diciéndome si eso quería, que si quería más, quitándose la gorra y diciéndome reconóceme como retándome y yo le contesto que no que ya se tranquilice, y me introducen a los separos pero primero me pasan con el médico para que revise todas las lesiones que me habían hecho los policías al golpearme pero fue una revisión visual y así mismo me introdujeron a los separos, al día siguiente a las 8 am viene uno de los oficiales de los que me detuvo a la celda donde me encontraba y me dice que en el forcejeo se rompió su celular amenazándome de que sí no se lo pagaba me iba a denunciar y me dice que yo utilice mi llamada para hablarle a alguien que pague el celular que supuestamente había roto al policía en el forcejeo y yo al temer porque me denunciará le hablo a mi esposa y le pido que pagara el celular del oficial, ella se pone de acuerdo con él para verlo y le da el dinero para el supuesto daño del celular ... no omito mencionar que por las lesiones no pude ir a trabajar 15 días ... **7.- Comparece la C. A3** el 16 de enero de 2019 a las 10:05 “Que comparece ante esta autoridad con la finalidad de manifestar que el día 29 de octubre del 2017, aproximadamente a las 9:30 de la noche, me encontraba en mi vehículo estábamos circulando sobre la calle circuito colonias calle 12 del Fraccionamiento Pedregales de Tanlum, cuando noto que hay un retén y lo paso pero veo que en ese momento mi esposo se introduce a un estacionamiento público y al ver esto le doy toda la vuelta a la manzana, al llegar al estacionamiento público y al ver esto que era de una refaccionaria ... veo que estaban como siete policías diciéndole a mi esposo que tenía que pasar el retén que se encontraba más adelante y yo al escuchar esto le digo a los policías que yo pasaría el retén por lo que me subo al vehículo estos me contestan que eso no se puede que yo me baje porque solo estoy obstaculizando su trabajo, al llegar la grúa, enganchan el vehículo y con nosotros adentro es decir mi esposo y mi hijo que se encontraba en el asiento de atrás, al ver esta situación y yo les decía a los policías que lo que están haciendo no está bien que me dijeran el motivo porque decían que yo no podía pasar el vehículo, y que si nos pasaba algo al estar jalando el coche con la grúa iba a quedar bajo su responsabilidad mi hijo al ver que estaban jalando el coche con la grúa se asusta y se baja del vehículo para dar la vuelta hacia donde yo me encontraba en el asiento del conductor por lo que un policía hombre que era el comandante Roger Vázquez lo sujeta y no permite que se acerque a mí, por lo que llama a una policía mujer de nombre Silvia Verónica Mut Canul, que para que me dijera que porque si me lo decía un policía hombre iban a decir que me estaba obligando por lo que esta Policía Mut Canul me baja a la fuerza del vehículo ... y me arrebató mi celular porque estaba grabando todo lo que pasaba y me agarró con las manos hacia atrás y mi esposo al ver esta situación y que a mi hijo lo tenían sujetado por el comandante Roger Vázquez, es por lo que se baja del vehículo ... y los siete policías lo tiran al suelo y lo comienzan a golpear entre todos dándole patadas en todas partes de su cuerpo presenciándolo mi hijo siendo que este se alteró y comienza a

gritar suelten a mi papá y aun así que se encontraba alterado los dos policías el comandante Vázquez ni la policía Mut nos soltaban para que pudiera tranquilizar a mi hijo siendo por esta razón que tiempo después él tuvo pesadillas nocturnas llegando a orinar su cama varias noches y diciéndonos que no le recordáramos lo que pasó porque tenía miedo y no quería recordarlo más, después de cinco minutos, que lo tenían en el suelo golpeando a mi esposo lo suben a la patrulla 5966 y se lo llevan por lo que se me acerca el comandante Vázquez y me empieza amenazar que ahorita a mí me van a esposar y me van a llevar y que a mi hijo lo vaya a recoger al DIF, por lo que le contesto que no está bien lo que me dice que nos tranquilicemos porque mi hija se encuentra durmiendo en mi coche el que tenía estacionado en la esquina por lo que me dice el policía que tengo mucha suerte es cuando suelta a mi hijo y me suelta la policía Mut y me dejan ir, por lo que al día siguiente me traslado a la Secretaría de Seguridad Pública a la cárcel pública para ver a mi esposo pero al llegar a registrarme en la ventanilla para poder verlo me dice un muchacho que espere un momento y por lo que en un rato se acerca el policía Andy Edwin Dzul Kú y me dice que tenía que pagarle su celular roto que se rompió por la detención de mi esposo y que era su culpa y que si no lo pagaba lo iba a denunciar por lo que le digo que sí y que como se lo iba a pagar y me dijo que me iba a dejar su número para que me comunique con él y que antes de las diez de la mañana le tenía que pagar, pidiéndome la cantidad de \$2,800 pesos, por lo que al tener el dinero y por el miedo de que denunciará a mi esposo me comuniqué con él y me dijo que lo viera en un punto específico siendo este en el periférico bajo el puente rumbo a Xmatkuil por lo que al llegar él estaba vestido de civil esperándome en su coche con su familia por lo que se baja y le entrego el dinero y nos retiramos del lugar, no omito mencionar que al momento de darme su número le pregunto su nombre y él me dijo que se llamaba Ángel, que después pude saber su nombre real porque mi esposo me lo dijo”. Siendo todo lo que la compareciente tiene que manifestar y que por tales hechos en este acto denuncia los mismos en contra de Roger Vázquez, Silvia Verónica Mut Canul, Andy Edwin Dzul Kú, y los demás que resulten responsables. **8.-** Comparece el ciudadano **A1**, el 30 de enero del 2019, a las 10:25 ... Fiscal Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura ... exhibo el original ... la boleta de infracción de fecha 29 de octubre del año 2017, a las 23:10, con lugar de infracción en circuito colonias por 12 Fraccionamiento Pedregales de Tanlum, Mérida, Yucatán, a nombre de **A1**, vehículo ... descripción de la conducta infractora, observaciones: op alcoholímetro, infracciones cometidas, no acceder a la aplicación de prueba de detección de posibles intoxicaciones por alcohol, clasificando la infracción como muy grave, segunda conducir vehículo presentando tasa de alcohol en la sangre BAC superior 0.080, clasificando la infracción como muy grave, tercera negarse a entregar la tarjeta de circulación clasificando la infracción como muy leve, firmando por el agente Andy Edwin Dzul Kú, con número de placa 308392 adscrito a patrullas viales con su respectiva firma, y unidad 5936 ...”.

- 10.-** Proveído de fecha veintiuno de mayo del año dos mil diecinueve, a través del cual, esta Comisión determinó requerir nuevamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la comparecencia de los oficiales Carlos Cuevas Can, Silvia Verónica Mut Canul, Genaro Pool Casanova, Miguel Canul Lara y Erick Javier Baas Chan, así como de la doctora Mariel Peña, circunstancia que le fue notificada por conducto del oficio número

V.G. 1660/2019 en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil diecinueve, sin que los aludidos servidores públicos se presentaran en la fecha fijada.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **A1**, sufrió transgresiones a sus derechos humanos por parte de **servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, específicamente a la **Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria**; a la **Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**; así como a la **Legalidad** y a la **Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

Se dice que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el **Derecho Humano a la Libertad Personal** del ciudadano **A1**, toda vez que, a pesar que legalmente podían proceder a su detención, esto es, al negarse a la aplicación de la prueba de detección de alcohol, la misma se tornó **Arbitraria**, en virtud que dicha autoridad no dio una explicación razonable del por qué el inconforme en cita presentaba lesiones al momento de ser presentado en la cárcel pública de la aludida institución policial, afectándose con ello su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones, por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**.

Respecto al **Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria**, se debe de decir que:

El Derecho a la Libertad Personal,⁴ es la prerrogativa que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal, sino en los supuestos previstos por el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley.

Por **Detención Arbitraria** debe entenderse la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.⁵

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que “... *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente*

⁴Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Primera Edición: Abril 2005, México, p. 234.

⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ...”⁶.

Este derecho se encuentra salvaguardado en los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho ...”.

“Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ...”.

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas ...”.

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipulan:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Así como, en el **artículo 7 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

⁶Ídem.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual forma, en los **artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

“Artículo I: *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

“Artículo XXV: *Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes ...”.*

De igual manera, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** al determinar:

“Artículo 9.

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

Del mismo modo, en el **Principio 2 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión**, al disponer:

“Principio 2.- *El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*

Además en los **artículos 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley**, al establecer:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

“Artículo 8.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.

En lo que concierne al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**, se debe de decir que:

El Derecho a la Integridad y Seguridad Personal,⁷ es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las Lesiones,⁸ son cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

El uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública,⁹ tiene lugar cuando la fuerza del Estado y el actuar de sus agentes no se aplican de manera proporcional, racional y de conformidad con los mandatos establecidos en la ley.

Este derecho se encuentra salvaguardado en el **artículo 19 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 19. (...), (...), (...), (...), (...), (...), Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

⁷Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 393.

⁸Ibidem, p. 406.

⁹Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala. Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de Tlaxcala. Septiembre 2016. p. 61.

Así como en el **artículo 41** último párrafo de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente en la época de los hechos**, que prevé:

*“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.*

También en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al establecer:

*“**Artículo 31. Obligaciones** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

En la esfera internacional, encuentra sustento legal en el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que estipula:

*“**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

Asimismo, en el **artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.***

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

De igual forma, en el **artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** al prever:

*“**Artículo I:** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.*

De igual manera, en el **artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al determinar:

*“**9.1** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales ...”.*

Del mismo modo, en los **artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, al estatuir:

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Además, en el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al disponer:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

Por otra parte, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica del ciudadano A1**, al haber incurrido en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan sus funciones, facultades y atribuciones, situación que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El Derecho a la Legalidad,¹⁰ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El Derecho a la Seguridad Jurídica,¹¹ es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Asimismo, el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**,¹² es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

¹⁰Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95.

¹¹Ídem, p. 1.

¹²Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición: abril 2005, México, p. 138.

Estos derechos encuentran su fundamento jurídico en los **artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafo noveno, 108 párrafos primero, tercero y cuarto y 109 párrafo primero de la fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 21.- (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.

“Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (...),

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.-** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones ...”.

Así como en los **artículos 97 primer párrafo y 98 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

“Artículo 98.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 99 de esta Constitución a los servidores públicos señalados en el propio precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares, será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal aplicable ...

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, (...), (...), (...),

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, (...),

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general ...”.

De igual manera, en el **artículo 40 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevé:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

De igual forma en el **artículo 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al disponer:

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general.

Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

Igualmente en los **artículos 3, 4 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que estipulan:

“Artículo 3. Sujetos de la Ley

Son sujetos de esta Ley:

I. Los servidores públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como servidores públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”

“Artículo 4. Carácter de servidor público

Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley.”

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

*I. **Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

*II. **Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

*III. **Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia;*

*IV. **Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

*V. **Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

*VI. **Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;*

*VII. **Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;*

VIII. Lealtad: *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

IX. Legalidad: *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;*

X. Objetividad: *Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;*

XI. Profesionalismo: *Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;*

XII. Rendición de cuentas: *Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y*

XIII. Transparencia: *Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables.”*

Así como en los antes invocados **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.**

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **CODHEY 270/2017**, al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**, se contó con elementos que permitieron acreditar que **servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, vulneraron en agravio del ciudadano A1, sus Derechos Humanos a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria; a la Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.**

PRIMERA.- En el presente asunto se tiene que se vulneró el **Derecho Humano a la Libertad Personal** del ciudadano **A1**, con motivo de una **Detención Arbitraria**, derivada por la afectación a su **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **Lesiones** por el **uso desproporcionado de la fuerza pública**, con base en las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, el inconforme en cita, al momento de interponer su queja, señaló que alrededor de las veintiún horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, al estar conduciendo su automotor sobre la avenida Circuito Colonias por calle doce del Fraccionamiento Pedregales de Tanlum de esta ciudad de Mérida, Yucatán, se introdujo al estacionamiento de un establecimiento comercial ubicado en la aludida confluencia, que se encontraba cerca de un retén de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, siendo el caso, que al apagar el motor de su vehículo, se situó detrás de éste una unidad oficial de la citada corporación policíaca, así como se aproximó hacia él un elemento de la misma, quién le indicó en repetidas ocasiones que tenía que pasar el mencionado retén, negándose a lo anterior toda vez que manifestó que había llegado a su destino, en eso su esposa de nombre **A2**, les expresó a los policías que ella se encargaría de llevarlo a su casa, sin embargo, los agentes le indicaron que no podía mover el automóvil, al principio no dejaron que se subiera, pero ésta logró abordar el mismo, por lo que el inconforme se pasó a la parte trasera, los uniformados al ver lo anterior, amenazaron a su esposa con detenerla si conducía el vehículo, en ese momento, como iba de acompañante del agraviado su hijo menor de edad, este salió del automotor para ir hasta donde se encontraba la ciudadana **A2**, cuando un oficial jaló al menor de edad mientras que una elemento femenino bajó a su esposa del automóvil a la fuerza, debido a lo cual, el quejoso optó por descender para decirle a los policías que dejarán a su cónyuge y a su hijo, situación que aprovecharon los agentes para arremeter en su contra, toda vez que entre aproximadamente siete uniformados lo agarraron, lo esposaron y lo aventaron al suelo donde lo golpearon y patearon en distintas partes del cuerpo por alrededor de cinco minutos, para después abordarlo a la fuerza en la parte trasera de una patrulla, dejándolo tirado en el piso de ésta, no sin antes golpearle con la portezuela la cabeza, para luego ser trasladado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, donde al llegar, el elemento que condujo la unidad con la que fue transportado a dicho centro de detención, al bajarlo le dio una cachetada, recuperando su libertad al día siguiente después de haber estado detenido veinticuatro horas sin motivo alguno.

Al respecto, la autoridad responsable señaló mediante el Informe Policial Homologado de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por el Policía Tercero Andy Edwin Dzul Kú, que siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta minutos del día en cuestión, el oficial Carlos Cuevas Can, quien se encontraba en un operativo de alcoholimetría instalado en la avenida Circuito Colonias por calle doce del Fraccionamiento Pedregales de Tanlum de esta ciudad, se percató de un vehículo que se detuvo metros antes de dicho punto de control, queriendo evadirlo, motivo por el cual, se dirigió a bordo de la unidad oficial con número económico 5966 hacia el lugar donde se hallaba el citado automotor, en cuyo interior se encontraba el inconforme, a quien le preguntó el motivo por el cual se había estacionado metros antes del aludido dispositivo, mismo que se comportó de manera prepotente y agresiva, respondiéndole con palabras altisonantes que no pasaría el punto de revisión toda vez que había ingerido bebidas alcohólicas, en tal razón, lo conminó se realizara la prueba de alcoholimetría, a lo cual se negó, así como a descender de su vehículo para que se le practicara la prueba cuantitativa en aire aspirado, además de insultar a los oficiales a quienes intentó agredir, haciendo acto de presencia en ese momento una persona del sexo femenino

quien trató de impedir el arresto del agraviado, por lo que la elemento femenil Silvia Verónica Mut Canul la exhortó desistiera de su conducta y se retirará en razón de que estaba entorpeciendo la labor policial, cuando en ese instante desciende el inconforme de su vehículo de forma agresiva lanzando golpes y patadas a los oficiales, resistiéndose al arresto, por lo que se inició un forcejeo, originando que cayeran al suelo, lo que produjo golpes y contusiones en la persona del quejoso, siendo que al ser controlado fue abordado a la unidad 5966 y trasladado a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, donde al llegar fue certificado por el médico en turno, arrojando como resultado estado de ebriedad, no omitiendo manifestar, que el automóvil fue remitido al depósito vehicular, elaborándose las correspondientes boletas de infracción por violaciones a los artículos 75 párrafo segundo, 120, 326 y 328 párrafo primero del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Pues bien, de la queja interpuesta por el ciudadano **A1**, se desprende que su argumento para estacionarse antes del puesto de alcoholimetría instalado por la autoridad acusada sobre la avenida Circuito Colonias por calle doce del Fraccionamiento Pedregales de Tanlum de esta ciudad, y de esa manera no someterse a la prueba de detección de alcohol, era que había llegado a su destino, por lo tanto, no tenía motivo alguno para cruzar el mencionado punto de control, sin embargo, lo expuesto por el quejoso no quedó comprobado, al no ofrecer algún medio de prueba que corrobore su versión, y si bien, este Organismo tiene la facultad de realizar las investigaciones que considere pertinentes para una mejor resolución del caso en concreto, también es, que no se obtuvo datos para acreditar la razón del dicho del agraviado, aunado al hecho, que éste en su declaración ante el Órgano Investigador en fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, señaló que el día veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, estaba conduciendo su vehículo sobre la confluencia antes mencionada, cuando se da cuenta que delante de él se encontraba un retén, por lo que al verlo se estacionó, de lo que se deduce que la intención del inconforme era evadir el operativo de alcoholimetría, tal y como se señaló en el Informe Policial Homologado referido líneas arriba, esto con la finalidad que no le fuera realizada la prueba respectiva, por lo que en este aspecto se llega a la determinación de tener por comprobada la versión de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, este Organismo considera que sí existió motivo suficiente para que los policías estatales estén habilitados para solicitarle al inconforme se realizará la prueba de alcoholímetro, al tener su origen en la interrogante del por qué al percatarse el quejoso del operativo instalado por éstos se estacionó metros antes del mismo, es decir, la conducta adoptada por el agraviado constituyó una sospecha razonable que los facultó como se mencionó a requerirle se efectuara la prueba de detección de alcohol.

Hasta este momento, la función de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se encontraba dentro del marco legal e inclusive actuando de conformidad a lo estipulado en los **artículos 326 primer párrafo, 327 fracción IV y 329 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 326. Todos los conductores estarán obligados acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol y de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas ...”.

“Artículo 327. Los agentes, en el ejercicio de sus funciones, podrán aplicar las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, así como del consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas a: (...), (...), (...),

IV. Los conductores que sean requeridos al efecto por la Secretaría o sus agentes, con motivo de los programas de control preventivo de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas ...”.

“Artículo 329. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán por los agentes y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control”.

Aunado a lo anterior, resulta relevante el catálogo de sanciones previsto en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, mismo que regula el **artículo 326** ya citado y, que en el rubro de infracción señala que: **“No acceder a la aplicación de pruebas de detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otros análogos”, se sanciona con multa de 90 a 100 unidades de medida y actualización, retención del vehículo y arresto administrativo hasta por 36 horas.**

Así pues, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que ya se habían encargado de la situación, estaban habilitados legalmente a realizar la detención del ciudadano **A1** al negarse que se le aplicara la prueba de detección de alcohol, sin embargo, **la misma se tornó de arbitraria**, en virtud que la citada corporación policíaca no dio una explicación razonable sobre las lesiones que presentaba el agraviado, al momento de ser presentado en la cárcel pública.

En cuanto a la explicación razonable que las autoridades deben de ofrecer en relación a las heridas que presenten las personas bajo su custodia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia, **corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable**, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, **sobre el hecho de que una persona presente afectaciones a su integridad personal**. Esto al haber precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores,¹³ al resolver: *“... La jurisprudencia de este Tribunal*

¹³Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

*también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en **el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados** ...”.*

En ese orden de ideas, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona detenida por la policía, recae en la autoridad y no en la víctima, al determinar lo siguiente:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano- ...”.¹⁴

Asimismo, es importante precisar, que este Organismo determinó citar a los policías estatales involucrados en los presentes hechos, con el objeto que dieran una explicación razonable

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005682. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: XXI.1°.P.A.4 P (10a). Página: 2355.

sobre las lesiones que presentaba el agraviado al momento de ser ingresado a la cárcel pública estatal, sin embargo, éstos no comparecieron en las fechas fijadas para tal efecto, a pesar de haber sido debidamente notificados a través de la autoridad acusada.

Resulta claro pues, de la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre las lesiones que presentaba el ciudadano **A1**, que las mismas les fueron infligidas en el momento que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán procedieron a su detención, lo que se tradujo en la vulneración a su **Derecho a la Libertad Personal** en su modalidad de **Detención Arbitraria, por la afectación a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su particularidad de Lesiones, por el uso desproporcionado de la fuerza pública**, ya que aunque se haya comprobado que la detención del quejoso se debió a su negativa de realizarse la prueba de alcoholímetro, la misma se tornó arbitraria, por no justificar de manera razonable las lesiones que éste presentaba al momento de ser presentado en la cárcel pública estatal.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.¹⁵

En el caso **Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador**, se concretó la jurisprudencia de la Corte en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención. Se estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención, la idoneidad de la medida, su necesidad, y su proporcionalidad, y determinó que: *“En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se*

¹⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.¹⁶

Lo anterior, se sustenta con las manifestaciones del ciudadano **A1**, realizadas ante personal de este Organismo, al referir que: “... opto por bajarme del vehículo para decir que dejaran a mi esposa y a mi hijo, sin embargo **los policías empiezan a arremeter en mi contra, ya que entre aproximadamente siete elementos policíacos me agarran, me esposaron, me botaron al piso y luego me empezaron a golpear con el puño cerrado en diferentes partes del cuerpo, me estuvieron dando patadas igualmente en diferentes partes del cuerpo, así estuvieron golpeándome aproximadamente como cinco minutos, hasta deciden dejarme de golpear, luego me avientan en la parte trasera de un carropatrulla, y a la fuerza me meten en el mismo, no sin antes golpearme con la misma portezuela en mi cabeza, dejándome tirado en piso del coche**, y así todo adolorido le pedí a un oficial que me sentara ya que no aguantaba estar tirado en la posición que me pusieron dentro de la patrulla, pero hizo caso omiso. Me trasladan a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad, donde al llegar **el elemento que iba conduciendo se baja del vehículo, me baja y me da una cachetada ...**”.

Señalamientos que encuentran soporte probatorio con los siguientes medios de convicción:

- a).- Certificado médico de lesiones de fecha **veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete**, realizado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, en la persona del ciudadano **A1**, en el que se pormenorizaron las lesiones que presentaba al momento de su ingreso a la cárcel pública, siendo éstas las siguientes: “... **Presenta hematoma frontal con herida lineal superficial, edema con equimosis párpado superior derecho, escoriación en el pómulo derecho con herida abrasiva, edema con hematoma en hemicara izquierda, edema de los labios, edema del cuello, hiperemia en región escapular izquierda, escoriación en el codo derecho y muñeca izquierda ...**”.
- b).- Nota médica de fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete**, relativa a la valoración efectuada al ciudadano **A1**, en la Unidad Médica Familiar No. 57 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que de igual manera se detallaron las lesiones que presentaba, consistiendo éstas en: “... **hemorragia conjuntival bilateral, hematoma en cara y ambos párpados, dolor al abrir la boca y hablar ... extremidades heridas abrasivas en brazos ... Diagnóstico: Policontundido, hemorragia subconjuntival bilateral ...**”.
- c).- Acta circunstanciada de fecha **treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar las lesiones que presentaban el ciudadano **A1**, mismas que se puntualizaron de la siguiente manera: “... **Presenta los dos ojos con marcas de sangrado interno, moretones en los pómulos,**

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No.170, párrafo 93.

moretones en ambas orejas, raspones en los brazos, codos y muñecas. Moretón en el brazo izquierdo, raspones en el hombro izquierdo y refiere dolor en el cuello y espalda ...”.

d).- Valoración médica de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, efectuada en la persona del ciudadano A1 por el doctor externo de este Organismo, que en su parte conducente indica: “... **Presenta múltiples lesiones traumáticas en cara con grandes zonas de sangrado en ambas escleróticas oculares, así como en regiones de párpados superior e inferior, por golpes repetidos, además de zonas retro auriculares, y otras lesiones por fricción o arrastre sobre superficie áspera en ambos brazos, se supone trato excesivamente agresivo y que pudo causar daño sobre los ojos, sus lesiones tardarán de 15 a 20 días en desaparecer ...”.**

Lo que deja en evidencia las diversas lesiones que presentaba el ciudadano **A1**, luego de su detención por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Es prudente puntualizar, que esta Comisión no se opone a las diversas acciones que las autoridades lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respeto a los derechos humanos, situación que en el caso concreto no sucedió.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el “*Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana*”, determinó que: **“en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido ... lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”**, situación que no aconteció en la especie como quedó demostrado en líneas anteriores.¹⁷

No resulta inadvertido que en el Informe Policial Homologado de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, elaborado por el **Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán C. Andy Edwin Dzul Kú**, se mencionó que: **“...el sujeto desciende del vehículo de forma agresiva e intentando golpear al compañero e (sic) resistiendo a su arresto tirando golpes, patadas a los oficiales mismos con la resistencia nos caímos al piso motivo por el cual por su resistencia al arresto ocasionándose golpes y contusiones ...”**, sin embargo, dicha afirmación no justifica de manera alguna la razón por la cual el ciudadano **A1** presentaba diversas lesiones en el cuerpo, ya que no se hace una narrativa exacta, en la que describa el procedimiento utilizado para llevar a cabo la detención y así dar una explicación razonable en relación a los agravios hechos valer por el inconforme.

¹⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párrafo 89.

Aunque es verdad, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, son aquellos que tienen como deber servir a la comunidad y protegerla contra actos ilegales, con facultades para arrestar o detener, también es que en el desempeño de dichas tareas, lo deberán hacer cumpliendo la legislación y sobre todo, respetando los derechos humanos de todas las personas reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales en la materia.

Tales responsabilidades de los funcionarios se encuentran sustentadas en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece expresamente que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, rigiéndose tal actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Así pues, para que estos servidores públicos puedan desempeñar las facultades descritas, como son las detenciones, registros o aseguramientos de las personas que infringieron alguna ley y para usar la fuerza pública, existen diversos principios que deben observar.

En la Recomendación General 12/2006 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, denominada “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, se señala que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego debe ceñirse a los principios de **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**.

Igualmente, de acuerdo al Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, publicado en fecha treinta de mayo del año dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, se establecen los principios que se deberán de tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, siendo los siguientes:

“3. Principios aplicables al Uso de la Fuerza. ...

A. ...

B. El uso de la fuerza se realizará con estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión, atendiendo a los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad.

a. Oportunidad: cuando se utiliza en el momento en que se requiere, se debe evitar todo tipo de actuación innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos. Esto significa que debe procurarse en el momento y en el lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes.

b. Proporcionalidad: cuando se utiliza en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia

o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla.

La gravedad de una amenaza se determina por la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor, sea individual o colectiva, las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten.

c. Racionalidad: *cuando su utilización es producto de una decisión en la que se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo.*

d. Legalidad: *cuando su uso es desarrollado con apego a la normativa vigente y con respeto a los derechos humanos”.*

Como podemos apreciar en el presente asunto, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, inobservaron los principios indispensables para el empleo de la fuerza pública (oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad), pues sin llevar a cabo, previamente, un ejercicio de racionalidad, el cual pudo haber evitado los daños físicos causados al agraviado **A1**, actuaron deliberadamente y fuera del marco legal, es decir, el nivel de la fuerza utilizada no fue el apropiado, ya que con uso excesivo de la fuerza, los citados agentes lo detuvieron, acción que dio como resultado sufriera lesiones en su persona, lo cual originó una afectación a su derecho humano a la Integridad y Seguridad Corporal por el uso ilegítimo de la fuerza pública.

Asimismo, el mencionado Manual establece los niveles de resistencia que pueden oponer los infractores al momento de la detención:

“4. Niveles de resistencia.

A. Resistencia no agresiva: *conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.*

B. Resistencia agresiva: *conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.*

C. Resistencia agresiva grave: *conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a personal de las fuerzas armadas, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal.”*

En el caso en concreto, no obstante que, en el Informe Policial Homologado de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, se señaló que la resistencia opuesta por el afectado fue de tipo agresiva, lo cierto es que, el uso de la fuerza empleada en su persona no se realizó con estricto apego a los derechos humanos, al ocasionarle lesiones en su persona por el empleo agresivo y desproporcional de la misma. Es verdad que la autoridad merece respeto y no se justifica el actuar del agraviado, también es, que los agentes policíacos tienen el compromiso de actuar conforme a los principios de **legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad**, para que con base en ello puedan proceder a una detención sin violentar los derechos humanos de las personas.

Así las cosas, el mismo Manual describe claramente los niveles de uso de la fuerza que los elementos de seguridad deberán emplear:

“5. Niveles del Uso de la Fuerza.

A. *Es la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone, mediante:*

a. Disuasión: *consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación.*

b. Persuasión: *las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta.*

c. Fuerza no letal: *se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor.*

d. Fuerza letal: *consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.*

6. *En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual”.*

En ese sentido, la fuerza que debieron emplear los policías de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, tenía que ser proporcional a la conducta y/o resistencia que opuso el hoy agraviado, esto es, que tuviera como propósito causar el menor daño posible, cuestión que no ocurrió, toda vez que como se desprende de las constancias relacionadas en la presente recomendación, el quejoso sufrió lesiones al momento de su detención. Por lo tanto, las lesiones que presentó el agraviado **A1**, se traducen como el resultado de un exceso de la fuerza empleada por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Con base en lo antes expuesto, es claro que los elementos policiales no actuaron conforme a los protocolos que se deben seguir y tomar en cuenta para emplear la fuerza pública, por lo que en la medida de lo posible la autoridad responsable deberá optar por recurrir a medios no violentos antes de utilizar la fuerza pública y si es necesaria ésta, deben de emplearse niveles de gradualidad, los cuales deben ser congruentes al tipo de agresión que ejerzan las personas que se pretendan detener, someter o asegurar, esto es, el uso de la fuerza debe ser excepcional.

Así pues, en el presente asunto de queja, los elementos de la autoridad responsable inobservaron su obligación constitucional de respetar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, por un uso desproporcionado de la fuerza pública, en perjuicio del ciudadano **A1**, dejando de atender lo previsto por los **numerales 2 y 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que disponen:

“Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

“Artículo 3. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

Además de lo establecido en el **artículo 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública vigente en la época de los hechos**, que prevé:

“Artículo 41.- ... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.

Y lo dispuesto en el **artículo 31 párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, que establece:

“Artículo 31. Obligaciones (...), Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

Ese actuar arbitrario por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, demerita la confianza de la población hacia la institución a la que pertenecen, pues olvidándose de su deber como servidores públicos, de proteger y asegurar los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, causaron violaciones de derechos humanos en agravio del ciudadano **A1**, al excederse en el uso de la fuerza pública.

En esas condiciones, la utilización de la fuerza pública en el presente caso, debió ser **oportuna, proporcional y racional** para lograr la detención del hoy quejoso, situación que en la especie no aconteció, por lo que la autoridad responsable deberá avocarse a la investigación de las transgresiones de derechos humanos que se describen en esta Recomendación, garantizando de esa manera el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, así como las diversas leyes Federales y Estatales aplicables al caso. En ese contexto, la autoridad acusada deberá identificar a los elementos policíacos que participaron en los presentes hechos, a fin de iniciarles el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

Asimismo, para evitar que los policías estatales que resulten identificados repitan las conductas que se han descrito en la presente Recomendación, será necesaria su capacitación en materia de uso de la fuerza pública al momento de efectuar detenciones.

En síntesis, el empleo de la fuerza pública, además de injustificado, resultó excesivo, pues considerando que el agraviado **A1**, haya realizado una conducta de resistencia en franca oposición a ser detenido, la actuación de los elementos policíacos preventivos debió ser legítima, congruente, oportuna y proporcional al hecho. Sin embargo, se pone de manifiesto que el uso de la fuerza no fue proporcional a los hechos, ya que de las evidencias de las que se allegó esta Comisión no se observa que el agraviado haya realizado alguna conducta que pusiera en peligro a los uniformados.

Con base en las consideraciones anteriores, resulta más que claro que las lesiones que presentó el inconforme, fueron consecuencia de la fuerza empleada por los agentes de la autoridad acusada para proceder a su detención, lo que se tradujo, en la vulneración del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de **Lesiones**, originadas por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en su persona.

Bajo este tenor, los elementos policiales al efectuar la detención de una persona, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, la deben de realizar con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de todos los derechos humanos de las personas. Por lo que la utilización del uso de la fuerza pública, en los casos que sea necesario, se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, situación que no aconteció en la especie, toda vez que el empleo de la fuerza por parte de los elementos policiales, no fue compatible con el respeto a los derechos humanos pues esta provocó la afectación de la integridad física del quejoso.

En conclusión, al acreditarse la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones**, por un **uso indebido de la fuerza pública**, en agravio del ciudadano **A1**, la detención por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, se convirtió en **arbitraria**, afectando el **Derecho a la Libertad Personal** del inconforme en cita.

SEGUNDA.- En virtud de las transgresiones a derechos humanos que han sido expuestas y analizadas con antelación, que en el ejercicio de sus funciones fueron cometidas por servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, es claro e indubitable, que de igual forma incurrieron en agravio del ciudadano **A1**, en un **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, que es concebido como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de los gobernados.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, concluye lo anterior, toda vez que los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio que se les había encomendado, que es el de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en la esfera de su competencia, de conformidad con el **párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que estipula: *“Artículo 1.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”*; incurriendo por ende, en actos arbitrarios y proscritos de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, en detrimento del respeto a los derechos humanos del agraviado que nos ocupa, al inobservar las obligaciones relacionadas con su encomienda, a efecto de salvaguardar la eficiencia, honradez,

imparcialidad, lealtad y legalidad en el desempeño de sus funciones, consagradas en el artículo 7 fracciones IV, V, VI, VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que prevén:

“Artículo 7. Principios rectores del servicio público

Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios: (...), (...), (...),

IV. Eficiencia: *Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada ...*

V. Honradez: *Observar una conducta ética ...*

VI. Imparcialidad: *Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho, (...);*

VIII. Lealtad: *Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;*

IX. Legalidad: *Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos ...”.*

Así como también, dichos servidores públicos con sus irregulares actuaciones contravinieron lo contemplado en los **artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

“Artículo 2.- *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Apartándose por ende, de los principios que rigen la actuación de las instituciones de seguridad pública consagrados en el **artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, vigente en la época de los hechos**, que establece:

*“**Artículo 21.-** (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), ... La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución ...”.*

Al igual que lo dispuesto en los **artículos 40 fracción I y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, que prevén:

*“**Artículo 40.-** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución ...”.

*“**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: ...*

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por el personal de la autoridad responsable, vulneraron en detrimento del ciudadano **A1**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución. En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, identificar a los elementos policíacos que intervinieron en los presentes hechos, a efecto que les sea iniciado el respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa y, una vez sustanciado, sancionarlos según corresponda su nivel de responsabilidad.

TERCERA.- OTRAS CONSIDERACIONES.-

A).- En relación a la inconformidad planteada por el ciudadano **A1**, en su comparecencia de queja de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, consistente en que al ingresar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no le fue

realizada valoración médica alguna a pesar de las lesiones que presentaba, es prudente señalar, que de la declaración ministerial rendida por el propio quejoso en fecha nueve de octubre del año dos mil dieciocho, se desprende que no se configuró hecho violatorio alguno, lo anterior, al referir que sí fue examinado por el doctor de la corporación policiaca en cita, esto al señalar: “... me introducen a los separos, pero primero me pasan con el médico para que revise todas las lesiones que me habían hecho los policías al golpearme ...”; circunstancia que se corrobora con el certificado médico de lesiones suscrito por el galeno en turno de la institución policial en cuestión de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, mismo que obra en la Carpeta de Investigación V1/G4/98/2018, antes identificada con el número M2/2560/2017, en el que se advierte claramente que se hicieron constar las lesiones que presentaba el inconforme, respecto de las cuales se pronunció este Organismo en párrafos anteriores, por lo que en virtud de las evidencias y consideraciones anteriores, no es dable realizar reproche alguno a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, al no acreditarse el extremo planteado por el ciudadano **A1**.

B).- En cuanto a la manifestación realizada por el ciudadano **A1** en su citada comparecencia de queja de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil diecisiete, consistente en que, al día siguiente de su detención, es decir, el treinta del referido mes y año, le fue otorgada su libertad por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, luego de pagarle a un elemento de la misma, el costo de un celular que se le rompió en el forcejeo que tuvo con él, a lo anterior es de precisarse, que de conformidad con lo establecido en la presente Recomendación, la detención del quejoso se debió a su negativa de permitir se le aplicara la prueba de alcoholímetro por personal de la corporación policiaca en cuestión, así como la sanción tanto corporal como pecuniaria que le fue impuesta a éste, se realizó con base en los parámetros previstos en el catálogo de sanciones contenido en el **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, referido en párrafos anteriores, de lo que se colige, que recuperó su libertad luego de cumplir las sanciones que le fueron aplicadas conforme a dicho catálogo, sin que se advierta indicio que haga presumir que fue puesto en libertad luego de haber cubierto los daños ocasionados a celular alguno, aunado al hecho, que de las declaraciones ministeriales rendidas por el ciudadano **A1** y su cónyuge **A2**, respecto al caso en estudio, en fechas nueve de octubre del año dos mil dieciocho y dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, respectivamente, existe una manifiesta contradicción, al señalar el primero de los nombrados lo siguiente: “... me introdujeron a los separos, al día siguiente a las 8 am viene uno de los oficiales de los que me detuvo a la celda donde me encontraba y me dice que en el forcejeo se rompió su celular amenazándome de que sí no se lo pagaba me iba a denunciar y me dice que yo utilice mi llamada para hablarle a alguien que pague el celular que supuestamente había roto al policía en el forcejeo y yo al temer porque me denunciará le hablo a mi esposa y le pido que pague el celular del oficial, ella se pone de acuerdo con él para verlo y le da el dinero para el supuesto daño del celular ...”; en tanto la segunda refirió: “... al día siguiente me traslado a la Secretaría de Seguridad Pública a la cárcel pública para ver a mi esposo pero al llegar a registrarme en la ventanilla para poder verlo me dice un muchacho que espere un momento y por lo que en un rato se acerca el policía Andy Edwin Dzul Kú y me dice que tenía que pagarle su celular roto ...”; de lo que se advierte, que mientras el ciudadano **A1**, manifestó que se comunicó vía telefónica con su coagraviada para que le pagara al elemento policiaco el celular que se le dañó, la ciudadana **A2** narró que fue el propio

oficial quien le señaló que se le averió su celular durante la detención y que también le indicó que tenía que sufragar el costo del mismo, sin que en ningún momento señalará que fue su esposo quien le hizo saber de tal situación; no pasando desapercibido también, que la ciudadana **A2**, manifestó que el policía Andy Edwin Dzu Kú es quien le requirió el pago de su celular roto, siendo que de acuerdo al Informe Policial Homologado de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, al elemento que le fue dañado su celular fue al C. Miguel Canul Lara y no al señalado por la quejosa, por lo que en virtud de dicha contradicción e inconsistencias, así como de las consideraciones anteriores, además de la falta de evidencias que administradas entre sí acrediten la existencia del hecho violatorio en análisis, esta Comisión no puede emitir señalamiento alguno, al no contar con los elementos probatorios necesarios para pronunciarse al respecto.

C).- En lo concerniente a la inconformidad planteada por la ciudadana **A2** en fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, inherente que durante la detención de su coagraviado **A1**, acaecida el veintinueve de octubre del año dos mil diecisiete, los elementos policíacos que participaron en la misma, la amenazaron con llevarla detenida por obstruir su labor y de trasladar a sus hijos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán (DIF); además que la bajaron a la fuerza del vehículo de su cónyuge, el cual fue enganchado por la grúa aun estando ella en su interior; al igual que le impidieron a su hijo menor de edad se acercará a ella, el cual presencié todo lo anterior, causándole afectaciones emocionales, debe decirse que de las evidencias de las que se allegó esta Comisión, así como de las investigaciones realizadas de manera oficiosa por personal de la misma, no se obtuvieron elementos probatorios que corroboren las manifestaciones realizadas por la quejosa en cuestión, aunado a que no ofreció prueba alguna que acreditara fehacientemente su dicho, toda vez que, si bien la parte agraviada exhibió unos videos, en éstos no se aprecia lo narrado por ésta, por lo que esta Comisión no cuenta con los elementos que la lleven a la convicción de la realización de los hechos que fueron puestos en su conocimiento, lo que no significa que no se considere veraz las manifestaciones de la persona afectada, sino únicamente que no encontró evidencias que sustenten y corroboren de manera objetiva su dicho.

CUARTA.- OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, la Recomendación que se formule a la aludida dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del afectado en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

A).- MARCO CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1º.- (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley ...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

B).- MARCO INTERNACIONAL.-

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos,** prevén:

“Artículo 1º. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las

víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

En este tenor, los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas ...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, tienen la facultad de participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

D).- AUTORIDAD RESPONSABLE.-

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, las modalidades que deben de ser atendidas por la autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación, no se tiene conocimiento que se haya reparado el daño causado al ciudadano **A1** por la vulneración de sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria relacionada con la transgresión a su Integridad y Seguridad Personal en su particularidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública; así como a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, por parte de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública de esta Entidad**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las anteriores transgresiones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y, 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

I.- Garantía de Satisfacción, consistente en iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que participaron por omisión y/o acción en la afectación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano **A1**, por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública que le ocasionó lesiones, además de trasgredir con ello sus Derechos a la Libertad Personal y a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica; así como para establecer si lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente Recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, aún y cuando los servidores públicos involucrados no sigan prestando sus servicios en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales para los efectos legales a que haya lugar, debiéndose dar vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de**

Información sobre Seguridad Pública, a efecto que de conformidad con los artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mantengan actualizados, el primero, los expedientes y procedimientos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, y en lo que concierne al segundo, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

II.- Garantía de Indemnización, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño al ciudadano **A1**, que incluya **el pago de una indemnización** por la transgresión a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le causó el empleo excesivo de la fuerza. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padeció.

III.- Garantía de Rehabilitación, inherente a **reparar, no obstante el tiempo transcurrido, los daños psicológicos** del ciudadano **A1, a través del tratamiento psicológico que sea necesario y requerido por éste**, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible.

IV.- Garantía de no Repetición, consistente en:

- 1.- Instruir por escrito a los elementos policíacos que resulten identificados, a efecto que las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.
- 2.- Dictar las medidas pertinentes a efecto que a los elementos policiales que resulten identificados, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la **Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica, así como en materia de uso racional y proporcional de la fuerza pública**, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que en este orden de ideas:
 - a).- En la organización de los cursos de capacitación, se deberá promover la plena preparación y conocimiento de los servidores públicos identificados como responsables respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben

considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.

- b).-** Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y sobre los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documentos fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.
- c).-** Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

3.- Instruir por escrito a los elementos policíacos que resulten identificados, para que se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones; así como de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta última medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policíaca.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán que participaron por omisión o acción en la afectación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano **A1**, por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública que le ocasionó lesiones, además de

trasgredir con ello su Derecho a la Libertad Personal, así como a la Legalidad y la Seguridad Jurídica.

Todo lo anterior, para determinar también, si estos elementos policíacos lo hicieron por convicción propia o actuaron por órdenes de algún mando jerárquicamente superior a ellos.

Siendo que una vez identificados, se les inicie el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad, tomando en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se deberán de imponer las sanciones que correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, así como dar vista al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)** y **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública**, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera. Todo lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, debiendo acreditar dicha circunstancia con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que, al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Como **Garantía de Indemnización**, se sirva instruir a quien corresponda, a fin que se proceda a la realización de las acciones necesarias para que el agraviado **A1**, sea indemnizado y reparado integralmente del daño ocasionado, por la transgresión a su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, es decir, por los gastos que tuvo que sufragar personalmente o por conducto de sus familiares con motivo de todas y cada una de las atenciones médicas derivadas de las lesiones que le causó el empleo excesivo de la fuerza. Para lo anterior, se deberá tomar en consideración los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrió el inconforme por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que padeció.

TERCERA.- Asimismo, no obstante el tiempo transcurrido, en caso de que sea requerido por el ciudadano **A1**, deberá de otorgársele el tratamiento psicológico que sea necesario, a fin de restablecer su salud emocional en la medida de lo posible; en la inteligencia que se deberá

informar a este Organismo de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta Recomendación; así como enviar las pruebas de cumplimiento respectivas.

CUARTA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, instruir por escrito a los elementos policiacos que resulten identificados, a efecto que las detenciones en las que intervengan, las realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite; así como para que se abstengan de realizar un uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública en el desempeño de sus funciones, y, de cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada

QUINTA.- Capacitar en materia de derechos humanos a los servidores públicos que resulten identificados por los hechos cometidos, primordialmente los relativos a los derechos a la **Libertad Personal, Integridad y Seguridad Personal, Legalidad y Seguridad Jurídica, así como en materia de uso racional y proporcional de la fuerza pública.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sea informada a este Organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la mismas**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otra parte, **dese vista de la presente Recomendación:**

- 1.- Al C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto que la misma sea agregada a la Carpeta de Investigación número **V1/G4/98/2018** (antes identificada con el número M2/2560/2017), que se tramita actualmente en la denominada Unidad de Investigación y Litigación Especializada en Delitos de Tortura, en virtud que los hechos que ahora se resuelven guardan relación con dicha indagatoria.
- 2.- A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que el ciudadano **A1**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Pata tal efecto, **oriéntese** al agraviado a fin de que acuda a la referida Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que esta Comisión queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación Permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por último se le informa que esta Institución, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**